en las Oficinas Municipales de la República los Inspectores Especiales de la Auditoría, los Inspectores Contables de la Cámara de Cuentas de la República y los Inspectores Especiales de Rentas Internas, tengan la finalidad deseada, que es la comprobación del funcionamiento regular de las cuentas llevadas por los Tesoreros Municipales, quedan por el presente facultados los Inspectores Especiales de Rentas Internas, para que puedan examinar todas las cuentas manejadas por los Tesoreros Municipales que abarquen Fondos Municipales y Fondos Fiscales.

DADO en el Palacio del Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y nueve (19) días del mes de Mayo del año mil novecientos treinta y tres.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
T. Pina Chevalier,
Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:
R. Paíno Pichardo,
Secretario de Estado de Hacienda.

Reglamento para el funcionamiento de la oficina del pagador especial de las reclamaciones contra el Estado.—G. O. No. 4576, del 24 de Mayo de 1933.

GENERAL RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 751.

En uso de las facultades que me confiere el apartado 3º, artículo 49, de la Constitución del Estado; y

VISTAS las leyes Nros. 415 y 440, de fechas 30 de Noviembre de 1932 y 27 de Enero de 1933, respectivamente, dicto el siguiente

REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA OFICINA DEL PAGADOR ESPECIAL DE LAS RECLAMACIONES CONTRA EL ESTADO.

Artículo 1.— La oficina a cargo del Pagador Especial del Gobierno para las Reclamaciones contra el Estado estará constituída por los siguientes empleados:

(a)—El Pagador Especial, quien ejercerá la supervisión general de la oficina;

(b)—Un Ayudante Pagador Especial, Jefe de la oficina y contralor de los Ingresos y Egresos de las leyes Nros. 415 y 440;

(c)—Un Contable;

(d)—Un Encargado de los archivos de los Libramientos, Análisis, y demás documentos relacionados con el pago de las reclamaciones;

(e)—Dos Inspectores Especiales para el Impuesto de la ley No. 440, adscritos a la Inspectoría General de Rentas Internas;

(f)—Tres Auxiliares Mecanógrafos;

(g)—Un Mensajero, y cualesquiera otros empleados que estime pertinente el Poder Ejecutivo.

Artículo 2.— El Poder Ejecutivo enviará al Pagador Especial, vía Secretario de Estado de Hacienda, o directamente a éste, según lo crea conveniente, las órdenes de pago conforme las leyes Nros. 415 y 440. El Pagador Especial remitirá dichas órdenes al Ayudante-Jefe de la Oficina, para su tramitación y contabilización. Después de tramitadas y contabilizadas serán devueltas al Pagador Especial para la expedición de cheques.

Artículo 3.— El Pagador Especial informará diariamente al Poder Ejecutivo mediante un estado, del balance disponible en caja, por concepto de las leyes Nros. 415 y 440, separadamente.

Artículo 4.— Los cheques en pago de las reclamaciones ordenadas por el Poder Ejecutivo, serán enviados por el Pagador Especial bajo factura, a la Secretaría de Estado de la Presidencia, de donde se enviarán a los interesados conforme instrucciones del Honorable Presidente de la República.

Artículo 5.— Queda a cargo del Ayudante Pagador y Contralor de los Ingresos y Egresos de las leyes Nros. 415 y 440, la organización y dirección interna de la Oficina del Pagador Especial; abrirá los libros y records para la contabilización y control de todas las operaciones que se efectúen en dicha oficina; y con la aprobación del Pagador Especial, se le autoriza a preparar los formularios y libros que sean necesarios, así como la distribución del trabajo que deba encomendarse a los empleados bajo su dirección.

Artículo 6.— Los Inspectores Especiales del Impuesto de la ley No. 440, adscritos a la Inspectoría General de Rentas Internas, y el Jefe de Contabilidad de la Tesorería Nacional, suministrarán a la Oficina del Pagador Especial de las Reclamaciones los informes que sean necesarios para la contabilización y control de los mismos conforme indique dicha oficina.

Artículo 7.— El Pagador Especial rendirá mensualmente o cuantas veces lo solicitare el Poder Ejecutivo, un estado demostrativo de las operaciones de Ingresos y Egresos realizadas en

sus libros conforme las leyes Nros. 415 y 440, así como cualquier otro informe o estado relacionado con el pago de reclamaciones.

Artículo 8.— Queda facultado el Contralor y Auditor General para asesorar al Pagador Especial y al Ayudante Pagador en lo que fuere necesario para la organización y funcionamiento de dicha oficina, y podrá ordenar de tiempo en tiempo y cuantas veces sea necesario inspecciones conforme la ley de Contabilidad (No. 1114).

Artículo 9.— Los sueldos de los empleados de la oficina serán fijados por el Poder Ejecutivo y pagados del producido de dichos fondos, así como los gastos de instalación y funcionamiento de la misma conforme a un presupuesto que será sometido por el Pagador Especial.

DADO en el Palacio del Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y nueve (19) días del mes de Mayo del año mil novecientos treinta y tres.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
R. Paíno Pichardo,
Secretario de Estado de Hacienda.

Declaración de zona agrícola de la sección "Maluco".

GENERAL RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 752.

VISTO el artículo 74 de la ley de Policía; y

En uso de las facultades que me confiere la Constitución del Estado,

D E C R E T O :

Artículo 1.— Se declara Zona Agrícola la sección de "Maluco", común de Monte Plata, provincia de Santo Domingo.

Artículo 2.— Los animales que actualmente están criándose fuera de cerca, dentro de los límites de esa zona, deberán extraerse de ella, por sus respectivos dueños, en un plazo de seis (6) meses a partir de la publicación de este Decreto en la "Gaceta Oficial".

DADO en el Palacio del Ejecutivo, en la ciudad de Santo